

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 1

Día 5 de enero de 2017

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día cinco de enero de dos mil diecisiete, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJAN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste el Sr. Interventor Acctal. DON P. A. B.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

1.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve dejar pendiente de aprobación el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 37 de 30 de diciembre de 2016.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

2.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº 153/2016 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.A. **/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA J. DEL C. DE F. R. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS TRAS TROPEZAR CON BALDOSAS DEL ACERADO, LEVANTADAS POR LAS RAÍCES DE UN

ÁRBOL.- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 08/04/15 Doña J. del C. De F. R. presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz escrito por el que solicitaba se le indemnizaran los daños derivados de caída sufrida “*el pasado día 19 de noviembre de 2014 [...] sobre las 8.15 horas [...] al subir a la acera para abrir la puerta del vehículo*”, momento en que “*ha tropezado y ha caído al suelo, produciéndose una serie de lesiones*”; afirmaba que “*la causa de la caída es que las baldosas se encuentran totalmente levantadas a consecuencia de las raíces de los árboles [...]*”. La interesada no cuantificó en vía administrativa la indemnización solicitada.

La solicitud administrativa resultó expresamente desestimada mediante resolución de Alcaldía de fecha 12/02/16, y con la misma la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, por el que reclama el abono de indemnización por importe de 10.280,15 €.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 28/11/16 y en la que se practicó prueba testifical propuesta por la actora, esta Defensa defendió la legalidad de la resolución recurrida, que entendíamos perfectamente ajustada a Derecho por falta de los requisitos

exigidos para que prosperara la acción deducida, fundamentalmente la prueba sobre la realidad y mecánica del siniestro -que no habían resultado acreditadas en vía administrativa-, y sobre existencia de nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público.

Poníamos de manifiesto que en vía administrativa la interesada había aportado cincuenta y dos fotografías de diferentes lugares, sin precisar en cuál de ellos se había producido el siniestro. En cualquier caso, a meros efectos dialécticos estudiábamos las fotografías del lugar y los informes obrantes en el expediente, y concluíamos que las irregularidades que presentaba el acerado consistían en pequeños desniveles en algunas zonas del pavimento. Y además, que la actora había declarado ante Policía Local que había tropezado al subir a la acera, no cuando caminaba sobre la misma. Y por último, insistíamos en que la acera era de gran anchura y ese día y a esa hora había visibilidad; y, a mayor abundamiento, la interesada vivía enfrente del lugar en que se decía ocurrido el siniestro, de modo que conocía perfectamente la zona. Por todo ello concluíamos que si la peatón hubiera prestado la debida atención al lugar en que pisaba habría salvado el bordillo y advertido la presencia del desperfecto, y no se hubiera producido el siniestro dañoso. Por tanto afirmábamos que el siniestro había tenido lugar por culpa exclusiva de la víctima, que habría roto cualquier hipotético nexo causal que pudiera haber existido entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, lo que a su vez excluye cualquier responsabilidad de esta Administración. Citábamos reiterada jurisprudencia que respaldaba nuestros argumentos.

Subsidiariamente, sólo para el supuesto de que no se acogieran los argumentos expuestos y se entendiera que junto a la actuación de la propia víctima como causa del siniestro también concurría responsabilidad imputable a esta Administración, invocábamos el instituto de concurrencia de culpas, entendiendo en este caso como muy cualificada la intervención negligente de la parte actora, lo que conllevaría una minoración de la indemnización en la misma proporción en que se estimara relevante la conducta de la víctima en la producción del evento dañoso.

Por último, analizábamos los informes de valoración del daño corporal que obraban en autos, uno redactado por la Médico Forense a instancia de la parte actora, y otro redactado por la Dra. B. de D. a solicitud de esta Defensa, e interesábamos se acogiera el criterio de este último informe.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara

ajustada a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora; y, subsidiariamente, que se declarara la concurrencia de culpas de esta Administración y de la propia víctima, con la consiguiente minoración del quantum indemnizatorio.

El Juzgado, en fecha 01/12/16, ha dictado la sentencia nº 1**/2016 en la que declara que *“ha de admitirse que, pese al esfuerzo de la actora en la aportación de abundantes fotografías del lugar del siniestro, no queda claro el lugar del accidente, existiendo dudas sobre el número de la calle al que se produce el accidente (3 ó 27). En cualquier caso, resulta indiferente, pues se comprueba que tanto el atestado de la Policía Local cuanto el informe del Servicio de Vías y Obras del Ayuntamiento, se centran en un lugar determinado para emitir sus respectivos informes. Lugar en el que, aun siendo relevantes los defectos observados en las baldosas del acerado, que se encuentran completamente rotas y levantadas por las raíces del árbol situado en dicho punto, no podemos estar de acuerdo con la recurrente en que dichos desperfectos determinasen su caída, por cuanto existe un dato que resulta probado y que se erige en fundamental en este procedimiento, y es que la propia recurrente ya manifiesta desde el inicio que no deambulaba por el acerado, sino que lo hacía por la calzada y se disponía a subirse a la acera. Semejante conducta revela a las claras que la recurrente no circulaba por el lugar adecuado para ello, y además se disponía a subirse al acerado por un lugar donde existe un árbol de considerables dimensiones (hasta el punto que sus raíces levantan el acerado), con su respectivo alcorque que lo circunda, lo cual, a los efectos de subirse al acerado, exige que la recurrente debiera haber extremado su diligencia ya que, siendo hora temprana pero con suficiente luminosidad, circulaba por lugar no dispuesto para el tránsito de peatones y lo hacía evidentemente distraída, toda vez que no percibió una deformidad grosera en el acerado, pues la misma era visible a simple vista según muestran claramente las fotografías aportadas con la demanda.*

Consideramos que en este caso existe una evidente culpa de la recurrente pues la distracción o falta de diligencia en la deambulación de la recurrente motivó la caída en un lugar que resultaba fácilmente advertible, por lo cual el recurso ha de desestimarse en su integridad”.

Por todo ello se desestima el recurso contencioso-administrativo formalizado de contrario contra la resolución impugnada, que confirma por entenderla ajustada a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte actora.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

3.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA A LA EMPRESA ACL SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE FORMACIÓN, S.L.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa ACL SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE FORMACIÓN, S.L., por “Actividades de gestión del pequeño comercio Plan Formación 2014, Pacto Local por el Empleo”, Expte. 1.266/14.

4.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA A LA EMPRESA ACL SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE FORMACIÓN, S.L.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa ACL SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE FORMACIÓN, S.L., por “Contratación Servicios que regirán la impartición de la Acción Formativa Actividades Auxiliares Comercio Plan Formación 2015”.

5.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA A LA EMPRESA ACL SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE FORMACIÓN, S.L.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa ACL SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE FORMACIÓN, S.L., por “Organización y Gestión de Almacenes. Plan Empleo 2015”.

6.- **DAÑOS CAUSADOS EN COLUMNA DE ALUMBRADO PÚBLICO, SITA EN AVDA. JAIME MONTERO DE ESPINOSA CRUCE CON HERMANOS MEDIERO ENCINAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en columna de alumbrado público, sita en Avda. Jaime Montero de Espinosa cruce con Hermanos Mediero Encinas, ocasionados por el conductor D. O. R. R., con el vehículo matrícula 2*****W, y que ascienden a 663,06 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

7.- DAÑOS CAUSADOS EN COLUMNA DE ALUMBRADO PÚBLICO, SITO EN AVDA. ELVAS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en columna de alumbrado público, sita en Avda. Elvas, ocasionados por el conductor D. R. B. C., con el vehículo matrícula BA-1*****D, y que ascienden a 73,46 €.

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

8.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D. J. A. G. D. .- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente

ASUNTO: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J. A. G. D.** con D.N.I. 09.3***** y domicilio en Badajoz, Avda. Sinforiano Madroñero nº ***** y designando a efectos de notificaciones el de su abogado D. L. Á. C. B. sito en Plaza de los Alféreces nº **, local 10 de Badajoz por los daños que dice sufridos *“el día 21 de marzo de 2016 sobre las 21:30 horas cuando caminaba por la calle Manuel Saldaña de esta ciudad para dirigirse a su domicilio. Que concretamente paseaba de noche por la acera existente en dicha calle. Que en dicho lugar, (vía pública), donde ha metido el pie en un hueco que se encuentra en las baldosas de la acera y ha caído al suelo provocándose daños personales y un fuerte dolor en el hombro”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 16/11/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado y su abogado en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, solicitando una indemnización por importe de 5.148 €, adjuntando la siguiente documentación:

- Fotografías y plano del lugar donde se dice ocurrido el accidente como bloque documental nº 1.

- Fotocopia de Informe de Alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de Badajoz de fecha 21/03/16, como bloque documental nº 2.

- Fotocopias de baja laboral de fecha 22/03/16, partes de confirmación de fechas 01/04/16, 08/04/16, 22/04/16 así como diferente documentación médica como bloque documental nº 3.

Además expone que existen testigos que presenciaron los hechos, no habiendo sido practicada esta prueba por la Instructora por las razones que se expondrán más adelante en la Fundamentación Jurídica.

Segundo.- En fecha 23/11/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora los siguientes informes:

1.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 02/12/16 con el siguiente contenido:

“Realizada visita de inspección a la zona indicada, se observan los desperfectos que aparecen en las fotografías aportadas.

Todos estos desperfectos se sitúan en la traza de la canalización de la compañía Sevillana-Endesa, produciendo el hundimiento y rotura de muchas baldosas.

Dado que los desperfectos han sido causados por un defecto en la construcción de la canalización de energía eléctrica de la citada compañía, la reclamación de los daños producidos debe hacerse ante ésta, como titular de esa canalización”.

2.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 05/12/16 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones *que “tras examinar al accidentado determinamos que éste se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 21-marzo-2016, con secuelas”*

Cuarto.- Con fecha 09/12/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución notificada al interesado con fecha 14/12/16, compareciendo el día 14 de diciembre D. L. Á. C. B. en calidad de abogado del reclamante a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, presenta escrito de alegaciones en fecha 28/12/2016 reiterando su petición de indemnización por importe de CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO EUROS (5.148 €)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado artículo 54 de la Ley 7/85 *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 02/12/16 los desperfectos que produjeron el accidente *se sitúan en la traza de la canalización de la compañía Sevillana-Endesa, produciendo el hundimiento y rotura de muchas baldosas.*

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no

procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por el interesado, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. J. A. G. D.** por daños que se dicen sufridos el día 29 de febrero de 2016 por importe de **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO EUROS (5.148 €)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D. J. A. G. D.** por daños que se dicen sufridos el día 29 de febrero de 2016 por importe de **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO EUROS (5.148 €)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

9.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. M. B. C. A.**.- da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente

ASUNTO: Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a M. B. C. A.** con D.N.I. 9.***** y domicilio en Badajoz, C/ Rota nº *****, por los daños que se dicen sufridos el día 21 de mayo de 2014 sobre las 18:10 horas cuando iba andando por la vía Pública Avda. de Colón hacia su domicilio, tropezó con su pierna derecha en un agujero existente en la calzada, junto a la acera y al pisar en el mismo, el tobillo del pie derecho se dobló y consecuentemente cayó al suelo sobre su brazo izquierdo, codo izquierdo y ambas rodillas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 10/06/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada exponiendo los hechos antes referidos solicitando *“se dicte resolución por los daños producidos en los términos expresados en los antecedentes de este escrito”* sin realizar valoración económica del daño que se dice sufrido.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Fotocopia con cinco fotografías en color del lugar donde se dice producido el accidente.
- Fotocopia con cuatro fotografías en color de la reclamante.
- Fotocopia de informe de urgencias de la clínica CLIDEBA fecha 21/05/14.
- Fotocopia de informe de traumatología de la clínica CLIDEBA fecha 21/05/14.
- Fotocopia de informe SOAP de Medicina de fecha 27/05/14.
- Fotocopia de informe de FREMAP.

Segundo.- En fecha 01/07/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación con fecha 01/07/2014, solicitando además de evaluación económica, proposición de prueba, la reclamante presenta escrito con fecha 14/07/14 en el que indica no haber sido dada de alta de las lesiones que le produjo la caída, solicitando ser reconocida por el médico que al efecto se designe.

Con fecha 08/04/15 presenta nuevo escrito solicitando nuevo reconocimiento médico adjuntando informes de fechas 18/03/15 y 30/03/15.

Con fecha 01/02/16 presenta escrito realizando valoración económica por importe de 19.211, 16 € al que adjunta diferente documentación médica.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 03/02/15 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 21-mayo-2014, sin secuelas”.*

2.- Informe del Servicio de Vías y Obras de fecha 09/12/15 del siguiente tenor literal:

“La zona donde se produce la caída es de titularidad pública.

La falta de baldosas en el pavimento provoca una discontinuidad de 1 metro de largo por 40 centímetros de ancho y por dos centímetros de altura ya que es el grosor de las baldosas del solado.

La anchura total del acerado en el punto del desperfecto es de más de 10 metros y el tamaño del desperfecto (1 x 0,40 x 0,02 metros) lo hace visible, existiendo amplias zonas de paso libre sin problemas para el tránsito peatonal”.

Quinto.- En fecha 10/06/16 se realiza el trámite de puesta de manifiesto del expediente, siendo notificado a la interesada el 14/06/16, confiriéndole plazo de diez días para obtener copia, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes, compareciendo el mismo día a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, con fecha 20/06/16 presenta escrito foliado con cuatro páginas en las que se incluye en los folios 3 y 4 una redacción de ***“demanda en reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por caída en la vía pública”*** recogiendo en el suplico *“tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, junto con sus documentos y copia, por personado y parte en este procedimiento DOÑA M. B. C. A. contra el N° de EXPE: 148**/14- de la Secretaría General Técnica de Obras y Espacios Públicos, del Ayuntamiento de Badajoz por la que ha acordado desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Don M. Á. B. G. ingeniero de obras públicas municipal [...].*

Sexto.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 d, de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2015, de 23 de Diciembre que establece que *la Comisión Jurídica de Extremadura deberá ser consultada en reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a quince mil euros e inferior a cincuenta mil euros*, con fecha 09/11/16 se solicita dicho informe preceptivo, acusando este Órgano recibo de requerimiento en fecha 29/11/16.

Con fecha 29/12/16 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz, Dictamen nº 1**/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, acordado por unanimidad por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.

b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, **no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica la reclamante dado que no ha aportado prueba alguna que así pueda demostrarlo.** En este caso, pese al requerimiento de prueba, no refiriéndose a los documentos médicos aportados en la reclamación sino a la identificación de alguna persona que presenciara los hechos, la reclamante hace caso omiso al mismo, constando en el expediente tan solo las sucintas manifestaciones realizadas en el escrito de reclamación que, aunque legítimas carecen de la más elemental base probatoria. A tal efecto, cabe recordar que la misma debe ser acreditada, en su caso, por el reclamante en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento.

En el sentido expuesto, es de destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 12 de diciembre de 2005, declara que “ *En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama, normalmente a través de la prueba testifical y pericial, que demuestre que los daños que se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo el actor que probar el nexo de causalidad entre los daños y la actividad municipal, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial*”, algo que en modo alguno se ha producido en la presente reclamación.

IV.- A mayor abundamiento, aun **en el supuesto que se admitiese la producción de la caída en el lugar donde dice la interesada**, no pude considerarse que ésta se haya ocasionado como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que según el Informe del Servicio de Vías y Obras, si bien se reconoce la falta de alguna baldosa en el pavimento, en dicho informe se manifiesta respecto a las defecto que “*provoca una discontinuidad de 1 metro de largo por 40 centímetros de ancho y por dos centímetros de altura ya que es el grosor de las baldosas del solado. La anchura total del acerado en el punto del desperfecto es de más de 10 metros y el tamaño del desperfecto (1 x 0,40 x 0,02 metros) lo hace visible,*

existiendo amplias zonas de paso libre sin problemas para el tránsito peatonal”, lo que conduce a concluir que no puede atribuirse sin más la producción del siniestro al funcionamiento de un servicio público y a afirmar sin más, la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, que era perfectamente evitable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención, dado que, a mayor abundamiento, la anchura de la acera era lo suficientemente amplia para haber podido caminar sin pisar precisamente en el punto donde se dice producido el accidente.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

VI. Se dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho contenidos en el Dictamen nº 1**/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, acordado por unanimidad por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, en el despacho de la consulta número 160/2016, en el que tras una prolija fundamentación jurídica que hacemos nuestra, se concluye que *“procede desestimar la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración interpuesta por D^a M^a B. C. A., por los daños sufridos por caída al tropezar en un agujero existente en la calzada, ante el Ayuntamiento de Badajoz”*.

Por cuanto antecede, se propone dicte Resolución desestimatoria de la reclamación deducida por **D^a M. B. C. A.** con D.N.I. 9.***** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen producidos el día 21/05/14 por importe de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (19.211,16 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **D^a M. B. C. A.** con D.N.I. 9.18***** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen producidos el día 21/05/14 por importe de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (19.211,16 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

10.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a R. M. M., EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES URBANOS DE BADAJOZ, S.A.**- da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución, para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente

ASUNTO: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D^a R. M. M. con NIF 05***** en representación de **TRANSPORTES URBANOS DE BADAJOZ S.A.** con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Avda. de Manoteras nº ***** por los daños ocasionados en un vehículo propiedad de Transportes Urbanos de Badajoz SA, matrícula *****V por operarios del Ayuntamiento al romper una luna del vehículo con una desbrozadora el día 06/08/15 sobre las 12:00 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 11/03/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 470,97 € IVA incluido, según factura que adjunta al escrito.

Segundo.- En fecha 31/03/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe de Sección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 05/04/16 del siguiente tenor literal:

*“Hemos de informar que los hechos ocurridos son ciertos. Es decir, mientras el trabajador de este Servicio de Parques y Jardines [D....] realizaba trabajos de desbroce en la avenida del Perú, saltó una piedra que rompió la luna del vehículo 7*****V”.*

2.- Informe del Ingeniero Municipal, Jefe del Servicio del Parque Móvil, de fecha 20/04/16 con el siguiente contenido:

“Que una vez analizado el peritaje del vehículo (autobús) con los posibles daños ocasionados, informamos que nos parece correcto el importe del mismo, a excepción de la partida de kit de pagado (40 € + IVA) que desconocemos el concepto de la misma”.

Cuarto.- Con fecha 11/05/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución notificada al interesado con fecha 30/05/16, solicitando con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz 07/06/16, copia de los informes obrantes en el expediente.

Con fecha 21/06/16 son recibidos dichos informes por la representante de Transportes Urbanos de Badajoz SA, sin que hasta la fecha hayan realizado alegación alguna respecto al informe realizado sobre el importe deducido de la factura por el Servicio de Parque Móvil Municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, “los particulares tendrán derecho a ser

indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

II.- Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

- Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico: ha resultado acreditado en el expediente que el interesado ha sufrido en su vehículo daños, de los que si bien se aporta una factura por un importe de reparación de 470,97 € IVA incluido, el informe realizado por el Ingeniero Municipal, Jefe del Servicio del Parque Móvil, no muestra su conformidad con la partida “*kit de pagado*” que aparece en la factura por importe de 40 € + IVA, por lo que habría que descontar dicho importe (48,40 €)siendo el importe total del daño que el reclamante no tiene obligación de soportar de 422,57 €.

- Relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz, reconociendo la producción del siniestro tal y como manifiesta el reclamante al indicar que los hechos ocurridos son ciertos.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución estimatoria de la solicitud formulada por D^a R. M. M. con NIF 05***** en representación de **TRANSPORTES URBANOS DE BADAJOZ S.A.** por los daños ocasionados en el vehículo matrícula 7*****V por la cual se declare la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, y se ACUERDE abonarle la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (422,57 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada por D^a R. M. M. con NIF 05***** en representación de **TRANSPORTES URBANOS DE BADAJOZ S.A.** por los daños ocasionados en el vehículo matrícula 7^*****V por la cual se declara la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, y se ACUERDA abonarle la suma

de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (422,57 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.

11.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. M. G. A. M.** .- da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución, para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente

ASUNTO: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a M. G. A. M.** con D.N.I. 46***** con domicilio a efectos de notificaciones en Santa Marta (Badajoz) C/ Aragón *****, por los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad, matrícula 9***** en fecha 11/05/16 en la calle Sor Julia, en sentido de la marcha hacia la calle Pablo Neruda, por el carril derecho de los destinados a ese sentido de la circulación, estando el izquierdo del mismo sentido ocupado por otro vehículo, cuando sufrió daños al rebasar un árbol que invadía su carril no pudiendo evitar la colisión contra el mismo por estar el otro carril ocupado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 19/08/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 423,50 € IVA incluido, según factura de reparación que se adjunta al escrito.

Acompaña además la siguiente documentación:

- Fotocopia de D.N.I.
- Fotocopia de permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia de atestado por accidente con daños materiales nº 767/2016.

Segundo.- En fecha 01/09/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 03/10/16, la interesada presenta con fecha 18/10/16 la documentación requerida consistente en certificado de la compañía aseguradora de no hacerse cargo de los daños ocasionados.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 29/09/16 del siguiente tenor literal:

“Efectivamente el árbol se encontraba inclinado e invadía la vertical de la calzada, por lo que fue apeado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

II.- Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

- Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico: ha resultado acreditado en el expediente que la interesada ha sufrido en su vehículo daños por un importe de reparación de 423,50 € IVA incluido, que no tiene obligación de soportar.

- Relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz, reconociendo que *el árbol se encontraba inclinado e invadía la vertical de la calzada.*

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución estimatoria de la solicitud formulada por **D^a M. G. A. M.** por los daños ocasionados en su vehículo matrícula 9*****Y por la cual se declare la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, y se ACUERDE abonarle la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (423,50 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada por **D^a M. G. A. M.** por los daños ocasionados en su vehículo matrícula 9*****Y por la cual se declara la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, y se ACUERDA abonarle la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (423,50 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.

12.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE POLICÍA LOCAL.**- Presentada propuesta por el Servicio de Policía Local, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NÚMERO	IMPORTE
S. C., L. J.		311,25 €
S. S., J.		364,38 €
Seguridad Social		164,85 €
“Elecciones 20 de diciembre”		
TOTAL		840,48 €

13.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE**

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2016/004767.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PROTECCIÓN ANIMAL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
1220	02/12/2016	Servicio de desratización, desinfección y desinsectación de las infraestructuras del Casco Urbano de Badajoz y dependencias	María José Sánchez del Soria	5.445

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

14.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-.- Se da cuenta del siguiente informe

emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2016/004768.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PROTECCIÓN ANIMAL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
1221	02/12/2016	Servicio de desratización, desinfección y desinsectación de las infraestructuras del Casco Urbano de Badajoz y dependencias	María José Sánchez Soria	5.445

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

15.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- .- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2016/004764.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

EMPLEO/FORMACIÓN:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
VI 15749	01/12/2016	Custodia de llaves, servicio de acuda por salto de alarma, conexión con cra. Avanzada 24 horas y mantenimiento preventivo anual de alarma del Centro de Formación Cerro San Miguel, año 2016	Joaquín Rivero Rubiales	471,40

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

16.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SOBRE APROBACIÓN GASTOS DE CELEBRACIÓN DE CABALGATA DE REYES MAGOS 2017.- Se da cuenta del

Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del presupuesto emitido por la Concejalía de Cultura para la actividad Cabalgata de Reyes Magos 2017, por importe de 139.730,69 € y cuyo gasto ha sido informado por Intervención y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer la aprobación del siguiente presupuesto:

CONCEPTO	IMPORTE	OPER.
Cartelería y dípticos	909,92	359
Moqueta	1.101,10	630
Alquiler de carrozas para Cabalgata	57.959,00	361
Organización Cabalgata	17.908,00	362
Sonorización templete	847,00	363
Pasacalle	7.126,90	364
Bolas roscón	1.600,00	365
Alquiler tren	1.815,00	366
Seguro responsabilidad Civil	783,86	367
Vigilantes de Seguridad	1.100,00	368
Roscón de Reyes	6.551,72	369
Plataformas para carrozas	6.685,25	370
Alquiler caseta de obras, wc, camerino	1.203,95	371
Alquiler WC	930,59	372
Alquiler de grupo electrógeno	4.357,45	373
Maquilladora Reyes Magos	810,70	374
Reparto Roscón de Reyes	1.857,00	375
Pulseras de seguridad para niños participantes	181,50	376
Alquiler y montaje de vallas	2.000,00	377
Iluminación de carrozas	9.438,00	378
Espectáculo de confeti en templete	1.663,75	379
Espectáculo paper poo show	2.420,00	380
Caramelos	2.980,00	381
Imprevistos	4.500,00	382
Colaboradores	3.000,00	384
TOTAL	139.730,69	

De todo ello, se dará conocimiento la Junta de Gobierno Local.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las nueve horas y cincuenta minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.